

GH

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de YOLANDA MALEK DE PINTO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1544-2011 S.D.G. de 24 de octubre de 2011, emitida por el Subdirector General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de trece (13) de febrero de 2012, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración, y se envió copia de ésta al Director General de la Caja de Seguro Social, para que rinda su informe explicativo de conducta.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 1544-2011 S.D.G. de

24 de octubre de 2011, emitida por el Subdirector General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: **REMOVER** definitivamente, a partir de la fecha de notificación de esta Resolución a la señora **YOLANDA MALEK DE PINTO**, con cédula de identidad personal N° 2-081-00574, número de empleado 8-81-01-00003, del Cargo de Gerente Administrativa en la Unidad Administradora de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro Social.

...

En adición, la parte demandante igualmente solicita lo siguiente:

II.2.1. Que se ordene el reintegro de la señora YOLANDA MALEK DE PINTO al cargo de Gerente Administrativa de la Unidad Administradora de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro, o a cualquier otro cargo en que nuestra poderdante conserve las mismas condiciones laborales del cargo descrito, sin desmejorarla de ninguna forma.

II.2.2. Que se ordene el pago de los salarios, vacaciones y décimo tercer mes dejados de percibir, desde el momento en que produjo efectos la Resolución Número 1544-2011 S.D.G., de 24 de octubre de 2011, hasta la fecha en que efectivamente reinicie labores como consecuencia de la orden de reintegro.

II.2.3. Que se ordene el pago de los incentivos financieros, y cambios de categoría que se generen, durante el tiempo de la ilegal remoción del cargo de nuestra poderdante.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene el demandante que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 49 de la Ley 51 de 2005 y el artículo 38 del Reglamento Interno de la Institución. Estas normas son del siguiente tenor literal:

Artículo 49. Estabilidad en el puesto o cargo de los servidores públicos administrativos. Se reconoce la estabilidad de los servidores públicos administrativos que la hayan alcanzado a la entrada en vigencia de esta Ley.

Los servidores públicos administrativos que ingresen a la Caja de Seguro Social, una vez cumplan con dos años de servicio continuos e ininterrumpidos, que laboren jornada completa y que, a partir de la

entrada en vigencia de la presente Ley, obtengan dos evaluaciones anuales satisfactorias, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, previamente consultado con los gremios y aprobado por la Junta Directiva, alcanzarán la estabilidad en el cargo.

El ingreso a la Caja de Seguro Social se hará a través de concurso, conforme al procedimiento desarrollado por la Junta Directiva.

Adquirida la estabilidad, se realizarán evaluaciones del desempeño, cuyos resultados serán la base para la aplicación de incentivos, correctivos o sanciones establecidas en las leyes, normas y reglamentos vigentes.

La estabilidad en el cargo a que se refiere este artículo no se aplicará a los servidores públicos de confianza y a los que hayan sido contratados para un periodo definido u obra determinada.

Parágrafo transitorio. Los servidores públicos administrativos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén nombrados en la Institución y tengan más de dos y menos de cinco años de servicio continuo e ininterrumpido y que laboren jornada completa de trabajo, requerirán de una evaluación realizada dentro de los seis meses inmediatamente siguientes a la aprobación de esta Ley, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, para alcanzar la estabilidad en el cargo.

Artículo 38. El servidor público de la Caja de Seguro Social, de libre nombramiento y remoción es aquel que es nombrado como persona de confianza en cargos tales como: asesores, directores, subdirectores, Secretario y Subsecretario General, directores intermedios y asistentes adscritos a estos cargos, que por la naturaleza de sus funciones están sujetos a que su nombramiento esté basado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza ocasione remoción del puesto que ocupa. También son servidores públicos de libre nombramiento y remoción aquellos que no hayan alcanzado la estabilidad.

...

Sostiene la parte actora que estas normas han sido vulneradas de manera directa por interpretación errónea por las siguientes razones.

La señora **YOLANDA MALEK DE PINTO**, fue nombrada como servidora pública permanente de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 1550-2001, de fecha 16 de agosto de 2001, para ocupar el cargo de Gerente Administrativa un la Unidad Administradora de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro Social.

El cargo de Gerente Administrativa de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro Social no fue creado como de "confianza", sino como una unidad técnica en la que al funcionario se le nombra de acuerdo al cumplimiento de ciertos requisitos.

Para tales efectos el Director General de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** mediante Nota N° D.G. 032^a-00 de fecha 7 de febrero de

2000, solicitó al Presidente de la Comisión Nacional de Valores otorgara Licencia de Administradora de Inversiones del SIACAP-CSS a la señora **YOLANDA MALEK DE PINTO**, trámite legal necesario para el inicio de labores.

Durante el tiempo de ejercicio de funciones de la señora **MALEK DE PINTO** como Gerente Administrativa en la unidad antes mencionada, no devengó gastos de representación, emolumento sine qua non tratándose de un cargo de confianza.

No consta en la Resolución N° 18,447-99-J.D., de 23 de diciembre de 1999, proferida por la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** ente competente para la creación de cargos de dicha institución, que el cargo de Administrador (a) de la unidad administrativa en cuestión se hubiera calificado como de confianza o de libre nombramiento y remoción.

Si consta que a la señora **MALEK DE PINTO** se le reconocieron y pagaron emolumentos propios de un funcionario administrativo amparado en el sistema de Méritos de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, siendo este reconocimiento y pago el resultado de evaluaciones del desempeño laboral de la funcionaria.

Consta también que la señora **MALEK DE PINTO** contaba con la estabilidad laboral otorgada por la ley, ya que excedía los requisitos de los dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos y jornada completa requerida en el Artículo 49 de la Ley Orgánica de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Si bien el Artículo 49 de la Ley Orgánica de dicha institución exige además, los requisitos de que el funcionario obtenga dos evaluaciones anuales satisfactorias y que el ingreso se haya a través de concurso, no se puede olvidar que estos no se le podían exigir a la señora **MALEK DE PINTO** porque su ingreso se dio bajo la vigencia de lo dispuesto en el Artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, normativa que no exigía estos requisitos.

A la señora **MALEK DE PINTO**, se le hicieron, ya bajo la vigencia de la actual ley N° 51 de 2005, tres evaluaciones consecutivas obteniendo puntaje satisfactorio en el desempeño de sus funciones por lo que es obvio que se le consideró por la propia **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, funcionaria administrativa con estabilidad.

El artículo 49 de la Ley N° 51 de 2005 utilizado como fundamento legal de la remoción definitiva de nuestra poderdante ha sido interpretado erróneamente, por ser aplicado a contrario sensu de su tenor literal.

Según la definición conceptual que aparece en el Artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, esta norma no desprende ningún supuesto aplicable a la señora **MALEK DE PINTO**.

Sus funciones como Gerente Administrativa estaban sustentadas en requisitos técnicos y evaluaciones periódicas de su desempeño y no en la confianza del ente nominador, lo que entendieron así dos administraciones distintas de dicha entidad, razón por la cual es evidente que la actual administración interpretó erróneamente el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal, al utilizarlo como fundamento del acto administrativo acusado de ilegalidad.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

A foja 33 y siguientes del expediente judicial, se observa el informe explicativo de conducta suscrito por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el cual puntualiza esencialmente lo siguiente:

...

La señora **YOLANDA MALEK DE PINTO**, con cédula de identidad personal N° 2-81-574, número de empleado 8-81-01-00003, inició labores en la Institución el día 16 de marzo del 2000, como Banquera y posteriormente el 01 de julio del 2000, se le nombró en el cargo de Gerente Administrativa en la Unidad Administrativa de Inversiones SIACAP- Caja de Seguro Social.

...

Para aclarar con precisión las manifestaciones hechas por el demandante en su escrito impugnatorio, resulta oportuno advertir que el cargo que ostentaba la señora **YOLANDA MALEK DE PINTO**, no estaba contemplado dentro de la Estructura de Clasificación de Puestos de la Caja de Seguro Social, en consecuencia, es un cargo de confianza de la Administración, por consiguiente, la elección de la persona para ese cargo, es potestativo del Director General.

...

Con fundamento en las disposiciones legales antes citadas y en los Artículos 41 numerales 9 y 14 de la Ley N° 51 del 2005 y 38 del Reglamento Interno de Personal, que facultan al Director General a remover a su personal de confianza de los puestos que ocupan, la Administración decidió remover de su cargo a la señora **YOLANDA MALEK DE PINTO**, sin que ejerciera el derecho para agotar la vía gubernativa, a partir del momento en que se le notificó por edicto en puerta la resolución que resolvió mantener el acto administrativo, que se pretende impugnar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sin que se justifique el silencio administrativo invocado por la demandante, como fundamento de la acción interpuesta en contra de la Caja de Seguro Social.

...

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 255 de 23 de mayo de 2012, donde solicita se declare que no es ilegal la Resolución N° 1544-2011 S.D.G. de 24 de octubre de 2011, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y que en

consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante. La

Procuraduría de la Administración se cimienta en lo siguiente:

En cuanto a los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar el cargo de ilegalidad al que se refiere el párrafo anterior, este Despacho cree conveniente advertir sobre la clara diferencia que existe entre las expresiones “permanencia y estabilidad”, sobre la cual ya se pronunció ese Tribunal en fallo de 19 de noviembre de 2004...

De acuerdo con lo expuesto en esta sentencia, resulta válido concluir que aunque Yolanda Malek de Pinto estuvo nombrada, con carácter permanente, en el cargo de gerente administrativa en la Unidad Administradora de Inversiones del Sistema de Ahorros y Capitalizaciones de Pensiones de los Servidores Públicos – Caja de Seguro Social, desde el 1 de julio de 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 51 de 2005, pudiera entenderse que gozaba de estabilidad por haber laborado en la institución por más de dos años, haciéndolo de manera continua e ininterrumpida; lo cierto es, que la misma carecía de estabilidad en el cargo del cual se le destituyó, puesto que tal como lo ha señalado esa Sala, ella tenía que haber accedido al mismo a través del mecanismo de concurso de méritos o en otra forma prevista por la ley que regula esa Carrera Administrativa, circunstancia que de manera alguna se encuentra acreditada en autos.

...

Frente a lo argumentado por la parte actora, es importante señalar que de acuerdo con lo indicado en el informe de conducta, Yolanda Malek de Pinto fue nombrada en el cargo de gerente administrativa en la Unidad Administradora de Inversiones del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos – Caja de Seguro Social, el cual es un cargo que no estaba contemplado dentro de la estructura de clasificación de puestos de la entidad, por lo que es considerado como un cargo de confianza, cuya designación es potestativa del gerente general de la institución (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En ese contexto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005 que, entre otras cosas, señala que la estabilidad en el cargo no se aplicará a los servidores públicos de confianza, por lo que, según lo establece el artículo 38 del reglamento interno de la Caja de Seguro Social, los funcionarios que ostentan tal categoría son de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 34 del expediente judicial)

...

Frente a lo planteado por la recurrente, se hace necesario observar que en este caso el reconocimiento de la existencia del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá de permitirle acceder al control jurisdiccional de esa Sala, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que la demandante tenía el estatus de servidora pública de libre nombramiento y remoción, tal como lo plantea la resolución 096-2012-S.D.G.de 26 de enero de 2012, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala (Cfr.

fojas 27 a 29 del expediente judicial).

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia:

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Como bien se observa por medio del acto administrativo impugnado, es decir, la Resolución N° 1544-2011 S.D.G. de 24 de octubre de 2011, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, se resolvió remover definitivamente de su cargo como Gerente Administrativa en la Unidad Administradores de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro Social, a la señora Yolanda Malek de Pinto.

Observa esta Superioridad, que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en que el acto administrativo emitido ha violado por interpretación errónea los Artículo 49 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, y el Artículo 38 del Reglamento Interno de la Institución. Sostiene que el cargo ocupado por la señora Malek de Pinto fue creado como una unidad técnica en la que el funcionario debía cumplir con ciertos requisitos para su nombramiento. Advierte que no consta que el cargo de Administrador(a) de la unidad administrativa en cuestión se hubiera calificado como de confianza o de libre nombramiento y remoción. Indica que las exigencias del artículo 49 de la Ley Orgánica no eran aplicables a la señora Malek de Pinto, pues su ingreso se dio bajo la vigencia de lo

dispuesto en el artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, normativa que no exigía estos requisitos. Asegura que a la funcionaria se le hicieron, bajo la vigencia de la presente Ley, tres evaluaciones consecutivas lo que le otorga la calidad de funcionaria administrativa con estabilidad.

Consta en el expediente administrativo la Nota ICYS-N°019-2012 de 9 de julio de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos donde se establece lo siguiente:

La Administradora de Inversiones del SIACAP, es una unidad administrativa separada que depende jerárquicamente del Director General, en cuanto a su desempeño administrativo, disciplinario y observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones. Los fondos que administra son independientes de los fondos de los Programas de la Caja de Seguro Social y está regulada y supervisada, en lo técnico por el Consejo de Administración del SIACAP, igual que las otras tres (3) Administradoras Privadas del fondo del SIACAP.

El personal que labora en la unidad Administradora de Inversiones del SIACAP, son funcionarios de la Caja de Seguro Social, nombrados para una función específica, basada en la organización de funciones, con una estructura de cargos y salarios independientes, establecidos en los Anexos 1 y 2 de la Resolución N° 18,694-00-J.D., del 17 de febrero de 2000, entre los que se encuentra el GERENTE ADMINISTRATIVO, con salario mensual de B/.4,000.00.

Este cargo de GERENTE ADMINISTRATIVO, no está contemplado en el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos vigente, por lo tanto no existe otro documento normativo para la descripción de funciones y salario asignado, que la resolución emitida por la Junta Directiva en el año 2000.

De acuerdo a las políticas y normas de desempeño, el recurso humano de los niveles ejecutivo y directivo están excluidos de la estructura de cargos cubierto por el Sistema de Clasificación de Puestos, tal como lo establece el Artículo 38 del Reglamento Interno de Personal, por consiguiente la evaluación del desempeño no es vinculante para la gestión de los derechos laborales y económicos que pueda derivar este cargo.

Por lo tanto, la aplicación de la evaluación a este nivel, solo responde a una buena práctica laboral institucional y su resultado se considera de carácter referencial.

Según lo expuesto por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, en su nota transcrita, el personal que labora en la unidad Administradora de Inversiones del SIACAP, son servidores públicos de la institución, nombrados para una función específica, con una estructura de cargos y salarios independientes, establecidos en los Anexos 1 y 2 de la Resolución No. 18694-00-J.D., de 17 de febrero de 2000, estructura entre la que se encuentra el Gerente Administrativo.

El cargo de Gerente Administrativo no está contemplado en el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos vigente en la Caja de Seguro Social, y como lo afirma la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos en su prenombrada nota, no existe otro documento normativo para la descripción de funciones y salario asignado, pues sus costos operacionales se financian con el cobro de la comisión por servicios prestados al SIACAP.

Esto significa que el cargo de Gerente Administrativo de esta unidad Administradora de Inversiones no tiene las mismas condiciones aplicables al resto de cargos de confianza descritos en el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

El artículo 38 de este reglamento interno señala como cargos de confianza los de asesores, directores, subdirectores, Secretario y Subsecretario General, directores intermedios, subdirectores intermedios y asistentes adscritos a estos cargos, pero no es por la simple denominación que se considera a estos como de confianza, sino que por la naturaleza de sus funciones estén sujetos a que su nombramiento esté basado en la confianza de sus superiores y que a la pérdida de dicha confianza ocasione la

remoción del puesto que ocupa.

Esto es así porque hay asesores dentro de la estructura de cargos que si tienen estabilidad porque sus funciones son técnicas, de índole profesional, como el caso de los asesores legales o médicos, etc. Quiere decir, que lo que determina que el cargo sea calificado como de confianza es la naturaleza de sus funciones respecto de la confianza de sus superiores.

La unidad Administradora de Inversiones del SIACAP fue creada como ente técnico especializado en administración de activos financieros, financiada con el cobro de la comisión por servicios prestados al SIACAP y con una estructura de cargos independiente, razón por la que no se puede equiparar esta unidad a las mismas condiciones del resto del personal adscrito.

Según consta en el expediente, la señora YOLANDA MALEK DE PINTO fue seleccionada en base a su experiencia y capacidad profesional en la materia bajo su administración.

Cabe destacar que el 16 de marzo del 2,000 inició labores como Gerente Administrativa mediante Contrato No. 0050-00 DNP, y no fue hasta el 16 de agosto de 2001 que se le nombra como servidora pública de la Caja de Seguro Social.

Este cambio en el vínculo laboral es importante, ya que de una vinculación temporal, que caracteriza la relación contractual, pasó a un nombramiento formal, sometida a evaluaciones de desempeño y recibió incentivos financieros, actos propios de la agremiación del sector salud y administrativo de dicha Institución, contrarios a la condición que caracteriza a los servidores de confianza.

En el párrafo transitorio del artículo 49 de la Ley 51 de 2005, se condiciona la estabilidad en el cargo a que el servidor público administrativo nombrado en la institución, sea evaluado dentro de los seis meses inmediatamente siguientes a la aprobación de esta ley, pero la funcionaria al momento de su entrada en vigencia, tenía mas de dos años de servicio, condición que no le era aplicable.

Es así que lo que determina la identificación de un cargo como de confianza no puede ser la simple expresión discrecional del ente nominador, por el contrario será necesario determinar la forma de vinculación y la naturaleza de las funciones que cumple el servidor público, así como toda evidencia que arrojen las prestaciones laborales que perciba.

Conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que la señora Yolanda Malek de Pinto no era efectivamente, una funcionaria de confianza y por lo tanto aplican a su caso normas excluyentes a lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo, aplicable a los funcionarios que no cuentan con regímenes de función pública especiales. En otras palabras, esta norma permite la revocación discrecional por parte del ente nominador del acto condición de vinculación administrativa, lo que califica a los servidores públicos que se les aplica como de libre nombramiento y remoción.

En el caso de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social se debe tener presente que lo que determina que se les califique como de confianza, y por lo tanto de libre nombramiento y remoción, o con estabilidad, es la naturaleza de las funciones que desempeña.

La señora Yolanda Malek de Pinto fue seleccionada en base a un concurso,

teniendo en cuenta los méritos de los participantes, por lo que desempeñó funciones técnicas en una unidad independiente, no relacionada directamente con las prestaciones y servicios que proporciona la Caja de Seguro Social a sus asegurados y beneficiarios, financiada por auto-gestión..

La propia autoridad nominadora otorgó beneficios laborales y evaluó a la señora Yolanda Malek de Pinto como servidora pública sujeta a esta especial unidad técnica creada mediante resolución de Junta Directiva para fines especiales, razón por la cual no se puede considerar la Gerencia Administrativa de la Unidad Administradora de Inversiones SIACAP-Caja de Seguro Social un cargo de confianza, y si bien no está contemplado dentro de la estructura de clasificación de puestos de la entidad, es por el hecho evidente de ser un ente de naturaleza distinta a las de las demás direcciones y jefaturas institucionales

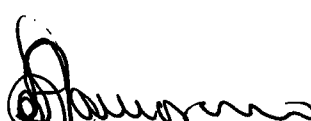
De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución No. 1544-2011 S. D. G. de 24 de octubre de 2011 dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, vulnera las normas que la parte demandante estima se han infringido. En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que le es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de salarios caídos debe ser negado por cuanto no es posible reconocer este derecho, en vista de que esta prestación sólo se reconoce cuando por Ley así lo establezca, cosa que no sucede en el presente caso, pues la Ley de la Caja de Seguro Social no lo contempla.

Por consiguiente, la Sala Tercera d lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL Y POR LO TANTO NULO, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1544-2011 S.D.G., de 24 de octubre de 2011, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; se ORDENA, como consecuencia de la nulidad, el reintegro de la señora YOLANDA MALEK DE PINTO, al cargo que ocupaba en la Institución o a cualquier otro en que la misma conserve las mismas condiciones laborales del cargo que ocupaba, y se NIEGAN las demás pretensiones.

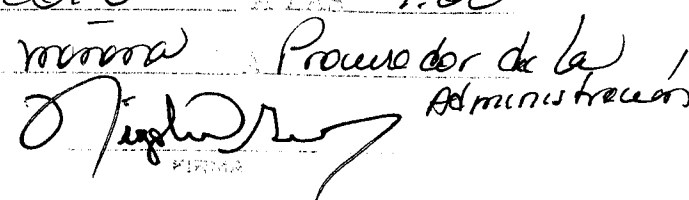
Notifíquese,


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE A OY 4 DE febrero
 DE 2015 A LAS 9:00
 DE LA  Procurador de la
 Administración
 FIRMAS